

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., LUNES 22 DE MARZO DE 1993

Nº 22.247

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. D.N. -021

(De 2 de marzo de 1993)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No.24

(De 9 de marzo de 1993)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA A LAS ENTIDADES BANCARIAS AL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE POR MEDIO DEL SISTEMA DE DECLARACION JURADA."

DECRETO EJECUTIVO No.30

(De 9 de marzo de 1993)

"POR EL CUAL SE FIJA EL DESCUENTO DEL ARANCEL DE EXPORTACION DE BANANO, SEGUN EL VOLUMEN DE CAJAS EXPORTADAS DURANTE EL AÑO 1992, EN ATENCION A LA ESCALA DE DESCUENTOS A QUE SE CONTRAE EL DECRETO DE GABINETE No. 20 de 26 de junio de 1991."

RESOLUCION No. 13

(De 18 de febrero de 1993)

RESOLUCION No. 14A

(De 18 de febrero de 1993)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No. 125-92-A.L.D.N.C. y A.

(De 4 de marzo de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO del 16 de septiembre de 1992

FALLO del 5 de junio de 1992

RECEIVED BY THE
TREASURY DEPARTMENT
VALUATION DIVISION
MARCH 22 1993

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION Nº D.N.-021

(De 2 de marzo de 1993)

El suscrito Director Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución DN-114 de 27 de marzo de 1990, - se estableció precio para la titulación de terrenos ya sean baldíos o patrimoniales, adyacentes a lugares poblados, siempre que no estén comprendidos dentro de ejidos Municipales ó área de Desarrollo Urbano, y sin perjuicio de precios fijados

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

mediante Resoluciones a fincas específicas.

Que en base a estudios realizados en diferentes áreas -
por el Departamento de Análisis y Avalúos de esta Dirección
Nacional, se comprobó que el valor establecido en la citada -
Resolución en muchos casos, es igual o superior al valor co-
mercial.

Que de conformidad con el Artículo 114 del Código Agra-
rio y la Ley Nº25 de 25 de enero de 1973, corresponde a esta
Dirección Nacional establecer precios para la adjudicación de
las tierras que administra.

Que es interés de este Ministerio promover la titulación
de todas las tierras que administra.

R E S U E L V E :

PRIMERO: FIJAR PRECIOS para todos los lotes menores de una
hectárea ya sean BALDIOS ó PATRIMONIALES, Así:

**1º COLINDANTES CON LA CARRETERA INTERAMERICANA PA-
VIMENTADA Y LA CARRETERA DIVISA - LAS TABLAS:**

₡100.00 SECTOR A

₡ 75.00 SECTOR B

2º COLINDANTES CON CARRETERA DE ASFALTO:

₡ 75.00 SECTOR A

₡ 50.00 SECTOR B

3º COLINDANTES CON CAMINO DE TIERRA ó PIEDRA:

₡ 50.00 SECTOR A

₡ 25.00 SECTOR B

Párrafo: SECTOR A: Terreno beneficiado con energía eléctrica o acueducto estatal.

SECTOR B: Terreno no beneficiado con ningún servicio estatal

SEGUNDO: Si con las nuevas tarifas, los abonos realizados por el peticionario sobrepasan el valor de la tierra establecido en esta Resolución, se les confeccionará la respectiva resolución de adjudicación - en base al monto cancelado, y no habrá lugar a devolución de dinero.

TERCERO: Se excluyen de los beneficios de esta Resolución, los lotes que forman parte de parcelaciones oficiales administradas por esta Dirección Nacional, los terrenos que limitan con la carretera transístmica

CUARTO: PANAMA - COLON y la autopista CHORRERA - ARRAIJAN También se excluyen aquellos lotes en los que se realicen actividades comerciales, los cuales pagarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución - DN-114 de 27 de marzo de 1990.

QUINTO: Para la adjudicación de estos lotes menores de una hectáreas, los peticionarios tienen que cancelar todos los gastos de tramitación.

SEXTO: No se adjudicaran en tierras baldías, lotes menores de mil metros cuadrados (1,000m²).

SEPTIMO: Quedarán derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente resolución.

OCTAVO: Esta resolución entrará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERIC JIMENEZ VERGARA
Director Nacional

NILVIA GARCIA VASQUEZ
Secretaria Ad - Hac.

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
8 de marzo de 1993

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 24

(De 9 de marzo de 1993)

Por el cual se autoriza a las Entidades Bancarias
al pago del Impuesto de Timbre por medio del
sistema de Declaración Jurada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el parágrafo 1 del artículo 946 del Código Fiscal dispone que "El Impuesto de Timbre que se haga efectivo mediante estampillas también podrá pagarse mensualmente, en forma total o parcial, mediante una declaración jurada...."

Que las normas reguladoras del Impuesto de Timbre configuran la solidaridad en la responsabilidad por la omisión total o parcial del pago de este impuesto entre quienes otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos que causan el impuesto.

Que las entidades bancarias son responsables del Impuesto de Timbre que causan los cheques girados por sus cuentacorrentistas, según lo disponen los artículos 952, 954 y 987 del Código Fiscal.

Que el artículo 985 del Código Fiscal autoriza al Órgano Ejecutivo para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la eficaz recaudación de este impuesto.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: (Formas de Pago).

El Impuesto de Timbre que causan los cheques a que se refiere el literal a) del ordinal 1 del artículo 967 del Código Fiscal podrá hacerse efectivo por medio de:

- a) Estampillas, que serán adheridas al cheque o estampadas en el mismo mediante el uso de máquinas franqueadoras.
- b) Declaración jurada del banco contra el cual se giren los cheques.

ARTICULO SEGUNDO: (Formas de imputación de pago del impuesto).

El cuentacorrentista podrá solicitar al Banco que el importe del impuesto de timbre:

- a) Sea cargado a su cuenta al momento de la impresión de los cheques; o
- b) Sea cargado a su cuenta al momento del pago de los cheques por el banco girado.

En ambos casos, el Banco asume la responsabilidad del pago ante el Fisco.

ARTICULO TERCERO: (Requisitos de la solicitud).

El Banco que opte por pagar el impuesto de timbre mediante declaración jurada deberá formalizar su solicitud por escrito en papel sellado ante la Dirección General de Ingresos, por medio de apoderado.

ARTICULO CUARTO: (Autorización).

La Dirección General de Ingresos, luego de analizar las condiciones, requisitos, facilidades y medidas de seguridad pertinentes que ofrezca el Banco, podrá autorizar al mismo la presentación mensual de declaración jurada y el pago del impuesto de Timbre que causen los cheques girados por sus cuentacorrentistas.

ARTICULO QUINTO: (Advertencia del uso del sistema de declaración jurada).

Los cheques respecto de los cuales se pague el Impuesto mediante declaración jurada deberán llevar la siguiente advertencia, a saber: "El impuesto de timbre se paga por declaración jurada según Resolución N° de de de 19".

ARTICULO SEXTO: (Obligación de timbrar).

A todo cheque en que no conste la advertencia antedicha deberá adherírsele la estampilla o timbrarlo mediante el uso de máquina franqueadora.

ARTICULO SEPTIMO: (Vigencia de este Decreto).

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la Republica

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 10 de marzo de 1993

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**DECRETO EJECUTIVO Nº 30**

(De 9 de marzo de 1993)

Por el cual se fija el descuento del arancel de exportación de banano, según el volumen de cajas exportadas durante el año 1992, en atención a la escala de descuentos a que se contrae el Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991, fija una escala de descuentos del Arancel de Exportación de Bananos, en atención al volumen anual de las exportaciones de dicha fruta.

Que, previa comprobación realizada por la Contraloría General de la República, el Consejo Nacional del Banano ha informado mediante nota CNB/012/93 de 29 de enero de 1993, que las exportaciones totales de bananos durante el año 1991 alcanzaron la cifra global de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTAS TRECE (40,108,513) cajas de bananos.

Que, en atención a ese volumen de exportaciones, se determina, en forma definitiva, el descuento del Arancel de Exportación de Bananos para el año 1992, según la escala de descuentos establecida por el Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991.

DECRETA:

PRIMERO: En atención a que las exportaciones de banano durante el año 1992 fueron de más de 40 millones de cajas de 42.5 libras cada una, sin llegar a 41 millones de cajas, se confirma que, como resultado de aplicar la escala de descuentos contemplada en el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991, el descuento por caja del Arancel de Exportación de Banano es de VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA (B/.0.25) por caja de bananos exportada. En consecuencia, el impuesto de exportación de banano por caja, aplicable a la totalidad de las cajas exportadas durante el año 1992, es de TREINTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOA (B/.0.35) por caja de 42.5 libras.

SEGUNDO: Hasta tanto se determine de manera definitiva el descuento del impuesto de exportación de banano para las exportaciones que se realicen durante el año de 1993, debe aplicarse el descuento indicado en el artículo primero de este Decreto, por lo que, durante el año de 1993, se pagará el impuesto de exportación de bananos a razón de TREINTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOA ((B/.0.35) por cada caja de banano exportada.

TERCERO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 10 de marzo de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 13

(De 18 de febrero de 1993)

El Ministro de Hacienda y Tesoro en uso de sus facultades legales y previa recomendación de la Junta de Evaluación,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Licenciada AMINTA ESPINOSA, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-134-712, solicitó a la Junta de Evaluación, creada mediante el artículo 643 del Código Fiscal, reformado por la Ley 61 de 1978, la expedición de licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas;

Que la Licenciada AMINTA ESPINOSA, ha cumplido con los requisitos que señala el artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 1978, así como con los exigidos por la Dirección General de Aduanas, a saber:

a. Ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de no Defraudación Fiscal, expedido por la Administración de Ingresos de la provincia de Panamá, en el cual se certifica que no hay constancia de que haya cometido delito fiscal alguno.
2. Certificado expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica que, según sus archivos no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.
3. Certificado expedido por el Secretario General de Aduanas, en el cual se certifica que no ha incurrido en delito aduanero o defraudación fiscal en la Dirección General de Aduanas.
4. Certificado expedido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias en el que se certifica que, de acuerdo con los archivos del Departamento de Licencias de dicha entidad, no posee Licencia Comercial ni Industrial.
5. Diploma del Colegio Richard Neumann del 23 de diciembre de 1980, por el cual se le confiere el título de Bachiller en Comercio.
6. Diploma de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá del 4 de julio de 1988, por el cual se le confiere el título de Licenciada en Contabilidad.

- b. Tiene conocimiento del Arancel de Importación de conversión de monedas, pesos medidas, cálculos sobre aforo y demás disposiciones relativas al régimen aduanero, los cuales comprobó mediante riguroso examen elaborado y aprobado por la Junta de Evaluación en pleno.
- c. Ha consignado la fianza respectiva, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), a favor del Tesoro Nacional mediante los siguientes Bonos Públicos:

- 1) Bonos Agrarios, Serie C, 1979-2004, al 4%, No. AC-MNo.460, por valor de Mil Balboas (B/.1,000.00).
- 2) Bonos Agrarios, Serie C, 1979-2004, al 4%, No. AC-MMNo.001, por valor de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00).

Que la Junta de Evaluación recomienda que se le extienda a la Licenciada AMINTA ESPINOSA la Licencia para Agente Corredora de Aduanas.

R E S U E L V E :

Otorgar a la Licenciada AMINTA ESPINOSA la Licencia No.209 para ejercer las funciones de Agente Corredora de Aduanas, advirtiéndole la obligación que tiene de cumplir con las disposiciones legales que regulan dicha profesión.

Ingresar, a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida, la cual deberá mantenerse depositada en la Contraloría General de la República.

Enviar copia de esta resolución a la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

GILBERTO SUCRE

Viceministro de Hacienda y Tesoro

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 19 de febrero de 1993

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 14 A

(De 18 de febrero de 1993)

El Ministro de Hacienda y Tesoro en uso de sus facultades legales y previa recomendación de la Junta de Evaluación,

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor ANIBAL ESPINOSA AIZPURUA, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-230-40, solicitó a la Junta de Evaluación, creada mediante el artículo 643 del Código Fiscal, reformado por la Ley 61 de 1978, la expedición de licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas;

Que el señor ANIBAL ESPINOSA AIZPURUA, ha cumplido con los requisitos que señala el artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 1978, así como con los exigidos por la Dirección General de Aduanas, a saber:

a. Ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de no Defraudación Fiscal, expedido por la Administración de Ingresos de la provincia de Panamá, en el cual se certifica que no hay constancia de que haya cometido delito fiscal alguno.

2. Certificado expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica que, según sus archivos no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.
 3. Certificado expedido por el Secretario General de Aduanas, en el cual se certifica que no ha incurrido en delito aduanero o defraudación fiscal en la Dirección General de Aduanas.
 4. Certificado expedido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias en el que se certifica que, de acuerdo con los archivos del Departamento de Licencias de dicha entidad, no posee Licencia Comercial ni Industrial.
 5. Diploma de la Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía del 30 de diciembre de 1980, por el cual se le confiere el título de Bachiller en Comercio.
 6. Diploma de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad del 28 de setiembre de 1988, por el cual se confiere el título de Licenciado en Contabilidad.
- b. Tiene conocimiento del Arancel de Importación de conversión de monedas, pesos medidas, cálculos sobre aforo y demás disposiciones relativas al régimen aduanero, los cuales comprobó mediante riguroso examen elaborado y aprobado por la Junta de Evaluación en pleno.
- c. Ha consignado la fianza respectiva por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), a favor del Tesoro Nacional mediante los siguientes Bonos Públicos:
- 1) Bonos de Inversiones Públicas, 1973, al 6%, No.BIP-MNo.447, por valor de Mil Balboas (B/.1,000.00).
 - 2) Bonos Agrarios, Serie C.1979-2004, al 4%, No.AC-MMNo.258, por valor de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00).

Que la Junta de Evaluación recomienda que se le extienda al señor ANIBAL ESPINOSA AIZPURUA la Licencia para Agente Corredor de Aduanas.

R E S U E L V E :

Otorgar al señor ANIBAL ESPINOSA AIZPURUA la Licencia No.208 para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas, advirtiéndole la obligación que tiene de cumplir con las disposiciones legales que regulan dicha profesión.

Ingresar, a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida, la cual deberá mantenerse depositada en la Contraloría General de la República.

Enviar copia de esta resolución a la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

GILBERTO SUCRE
Viceministro de Hacienda y Tesoro

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 19 de febrero de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No. 125-92-A.I.D.N.C. y A.
(De 4 de marzo de 1993)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No.8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el SR. LEONIDAS GONZALEZ PUGA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No.2-11-964, vecino de esta ciudad, con domicilio en URBANIZACION CLUB X CALLE 23, en su carácter de Representante Legal de QUIMIFAR, S.A., ubicada en VIA BOLIVIA S/N, ciudad de Panamá, Sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita al Tomo 548, Folio 43, Asiento 115880, del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública No.61, celebrada el 5 de octubre de 1992 y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante la Resolución No.7466-92-J.D., de 15 de diciembre de 1992, la que faculta al Director General, para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del Proveedor QUIMIFAR, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 6,000 AMPOLLAS DE ERITROPOYECTINA 2,000 U.I. (RECORMON 2000), Código 1-02-0734, que en adelante se llamará EL PRODUCTO, con un precio de B/.40.00 X Amp., para un monto total de DOSCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.240,000.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No.9207, emitida el 20 de

julio de 1992, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todas las AMPOLLAS, tengan la identificación en forma individual; número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes o Etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, y al embalaje interior de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-125-1992;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendarios, cada entrega de 3,000 Amps., respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA

en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento No. 81B06424, expedida por la Compañía de Seguros, S.A. (ASSA)....., por la suma de VEINTICUATRO MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.24,000.00), que representa el 10% del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO, que vende a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del fabricante LAB BOEHRINGER MANNHEIM, GmbH. (ALEMANIA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a sancar a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de DOSCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.240,000.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará noventa (90) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.240.00), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-03-00-244	223.200.00
1-10-0-4-0-03-00-244	16.800.00
	<u>240.000.00</u>

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1992;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los

Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

EL CONTRATISTA
LEONIDAS GONZALEZ
Representante Legal

REFRENDANDO:

LC. AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contraloría en la Caja de Seguro Social
Panamá, 4 de marzo de 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO del 16 de septiembre de 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en contra del Artículo 69 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, (PROCESO DE ALZA ILEGAL DE CANON DE ARRENDAMIENTO: GUILLERMO FRANCISCO WALTERS R., -VS- PARCURRACA, S.A. y/o JULIO N. SOSA JR.)

Magistrado Ponente: Rodrigo Molina a.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, dieciseis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S:

De la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda ingresó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, apoderado especial de GUILLERMO FRANCISCO WALTERS R., dentro del proceso administrativo promovido contra PARCURRACA, S. A. y/o JULIO . SOUSA JR.

Por cumplidas las reglas de reparto y admitida después la indicada Advertencia de Inconstitucionalidad, la

misma se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, quien devolvió el expediente con Vista de traslado que corre a fojas 33 a 37.

Durante el término de esta sólo el interesado presentó argumentos por escrito sobre el caso, por lo que la advertencia de que se ocupa el Pleno de la Corte se encuentra en estado de fallar y a ello se procede, previo las consideraciones siguientes:

La norma advertida de inconstitucional es el Artículo 69 de la Ley 93 de 4 de Agosto de 1973, que reza así:

" Todos los arrendadores que hubiesen aumentado el valor del canon de arrendamiento del treinta y uno 31 de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972) a la fecha de entrada de vigencia de esta Ley, quedan obligados a devolver o aplicar a los pagos futuros de sus arrendamientos las sumas pagadas por este concepto. Si el arrendador opta por lo primero, tendrá un plazo de tres (3) meses para ello."

"En los casos en que hubiere terminado el contrato de arrendamientos, el arrendador depositará en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, a nombre del exarrendatario, la totalidad de las sumas pagadas en razón del aumento."

" El arrendador será sancionado con multa de diez (10) veces el valor de la suma dejada de entregar si no cumple la obligación a que se refiere este artículo."

"El Ministerio de Vivienda señalará los plazos y condiciones en que se hará efectiva la devolución a que se refieren los párrafos anteriores."

El advertidor acusa la norma legal, transcrita antes, porque a su juicio la misma infringe los artículos 43 y 44 de la Constitución Nacional. Así, el concepto de la

violación constitucional de la primera de la constitución citadas, lo hace consistir fundamentalmente en el argumento de que el acusado artículo 69 de la Ley en cita, no tiende a dar solución a ninguna necesidad preventiva de la comunidad, "...sólo determina afectación retroactiva de canones de arrendamiento libremente acordados, igualando sus montos a los pactados al 31 de diciembre de 1972 y ordenando la entrega del excedente."

De esa manera el advertidor concluye que el acusado artículo de la Ley en cita, no cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado de interés social, requisito necesario para "imponer carácter retroactivo" a una Ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución.

En cuanto a la violación del Artículo 44 de la Carta Política, citado también por el advertidor como infringido, supuesto vicio de que acusa a la norma legal de la referencia, aparece formulado así:

"1) Por disposición del artículo 1220 del Código Civil, el particular accede a la propiedad de un inmueble desde la fecha en que se inscribe la Escritura Pública de Compraventa en el Registro Público; y de acuerdo al artículo 1220 a, tiene derecho a sus frutos civiles desde la firma del instrumento.

2) El artículo 69 desposeyó de sumas cobradas en virtud de contratos de arrendamiento legítimamente contratados a los arrendadores. No existió viso de interés social en ello, sólo primó el interés político populista de crear y mantener base de sustento al gobierno que de hecho se instalaba en el poder.

3) El artículo 69 es abiertamente inconstitucional, e interpretación extensiva por los funcionarios creadas después del 31 de diciembre de 1972."

Como se tiene dicho correspondió al señor Procurador de la Administración opinar sobre el caso, quien en la Vista consultable a los indicados folios 35 y 37, concluye sosteniendo que el artículo 69 de la Ley 93 de 1973 no vulnera los artículos 43 y 44 de la Constitución nacional,

basándose en el criterio:

"Estimamos que la apreciación del advirtente es cerrada, por cuanto que no hay realmente incongruencia alguna entre lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 93 de 1973 y los artículos 43 y 44 de la Constitución Nacional, por cuanto que el primero precisamente es una norma de interés social, mediante la cual se dispone un reconocimiento a favor de los arrendatarios que hubieren podido resultar afectados con un alza del canon de arrendamiento entre diciembre de 1962 y octubre de 1973 cuando se dictó la ley sobre arrendamiento, favorecido de esta forma con la reducción al arrendatario cuyo monto en la mensualidad por arrendamiento se hubiere acreditado.

Por su parte el artículo 43 de la Constitución Nacional establece la no retroactividad de la Ley salvo cuando se trate de las que sean de Orden Público y de Interés Social, por lo que al aplicarse el artículo 69 de manera retroactiva en los casos en que fue viable tal aplicación, antes que violarse se le estaría dando cumplimiento a lo

establecido en el artículo 43 en relación con las leyes de interés social como lo es la Ley 93 de 1973. El artículo 69 contempla una de las excepciones a que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, por lo que no hay incongruencia o violación alguna de la norma constitucional como se ha dado.

Por otro lado el artículo 44 de la Constitución Nacional contiene un mínimo de garantía a la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales.

No importa ninguna violación a esta norma ninguno de las directrices que se deducen del artículo 69, es decir de los efectos de reconocer una reducción del canon de arrendamiento hasta igualarlo a la suma pagada en diciembre de 1972. El hecho de que se haya establecido una norma (art.69) con efecto retroactivo en nada vulnera la garantía de la propiedad, por cuanto que se reconoce al dueño del edificio o inmueble como tal y se instituye la función social que ejerce la propiedad privada."

El Pleno de la Corte, luego de cumplir con el previo examen de la confrontación constitucional, coincide con la opinión emitida, en este caso, por el señor Procurador de la Administración, esto es, que el artículo 69 de la Ley 93 de 4 de agosto de 1973, a que se contrae la advertencia de inconstitucionalidad, elevada por el funcionario de la Dirección General de Arrendamiento, no viola los artículos 43 y 44 de la Constitución Nacional, por cuanto que:

Desde la perspectiva global de la ley 93 de 4 de agosto de 1973, se trata de un instrumento legal de

contrato esencialmente social, pues tienden a regular las relacionadas contractuales entre el arrendador y el arrendatario, en los contratos de arrendamientos de viviendas. Así lo dejó establecido expresamente el legislador al expedir la citada Ley.

Con ese criterio, entonces, debe concebirse la regulación contenida en la norma del artículo 69 de la Ley en cita, acusado de inconstitucional por el Advertidor, y, en ese sentido, contrario a lo que se alega en la advertencia, evidentemente que no existe incongruencia entre la acusada norma legal, de jerarquía inferior, y el Artículo 43 de la Carta Fundamental que consagra el principio de la irretroactividad de la Ley, como sostiene acertadamente el Procurador de la Administración en su transcrita Vista de traslado.

Por ello, el aludido cargo de inconstitucionalidad, se desestima, toda vez que no existe la violación constitucional de que se acusa al artículo 69 de ley 93 de 1972.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación del artículo 44 de la Carta Política, el Pleno de la Corte observa que los argumentos expuestos por el advertidor carecen de fundamentación constitucional, toda vez que se centran en los artículos 1220 y 1220a. del Código Civil, situación que no permite al Pleno de la Corte conocer cual es o en que consiste el supuesto vicio de inconstitucionalidad que se indilga a la norma legal acusada, en el caso subjudice.

No obstante lo expuesto, es lo cierto que el confrontado artículo de la Ley 93 de 1972, como aparece concebido en relación con los canones de arrendamientos, en

las condiciones prevenida por la normativa del artículo 69, tampoco vulnera la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 44 de la Carta Política, por lo que no deviene en inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Artículo 69 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, no viola los Artículos 43 y 44, ni Otros, de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial.

RODIGO MOLINA A.
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CALOS LUCAS LOPEZ
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 24 de noviembre de 1992
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO del 5 de junio de 1992

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. HIPOLITO MARTINEZ MEDINA PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 204 DEL CODIGO PENAL.

PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

Surtida la tramitación correspondiente se procede a decidir la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado HIPOLITO MARTINEZ MEDINA, con el objeto de que se declara que es inconstitucional el artículo 204 del Código Penal.

El demandante basa su demanda en que el artículo 204 del Código Penal que establece que "... no se instruirá sumario cuando los delitos previstos en los Capítulos I, IV, V y VI de este Título, se cometan en detrimento del

cónyuge o de un pariente cercano", viola los artículos 44,

52 y 53 de la Constitución Nacional. Para tal efecto se

fundan las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: El artículo 204 del código Penal establece específicamente que no se intruira sumario alguno cuando se trate de delitos de hurto, estafa y otros fraudes, apropiación indebida y usurpación, cometidos en detrimento del cónyuge o de un pariente cercano.

SEGUNDO: De conformidad a la norma arriba transcrita quedarían impune los delitos de hurto, estafa y otros fraudes, apropiación indebida y usurpación cuando se cometan en contra del cónyuge o de un pariente cercano.

TERCERO: El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 garantiza y protege la propiedad

privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, sin hacer distinción de ninguna naturaleza, en cuanto al parentesco o estado civil del propietario.

CUARTO: Los artículos 52 y 53 de la Constitución Nacional, establecen respectivamente que el Estado protege el matrimonio y la familia, siendo el matrimonio el fundamento legal de ésta, descansando aquél en la igualdad de derechos de los cónyuges.

QUINTO: Visto lo anterior aflora semejante incongruencia constitucional entre el artículo 204 del Código Penal con las disposiciones constitucionales arriba señaladas".

El Procurador General de la Nación, en su vista,

considera que la norma acusada no deviene en inconstitucional. En el enjundioso estudio que hace, expresa que el artículo 204 del Código Penal constituye lo que en esa rama de derecho se conoce como excusa absolutoria. Agrega que "La excusa absolutoria tiene por base razones de ética, el parentesco (sic), los motivos de utilidad pública y conveniencia social ya que al Estado le interesa que las controversias entre los cónyuges se solucionen a través del derecho civil. Con ello los cónyuges no quedan desprotegidos, ni se vulnera la igualdad de derechos, ni la propiedad de ambos, todo lo contrario".

Reproduce algunas opiniones interesantes, de las cuales transcribimos lo dicho por el tratadista colombiano

RENDON GAVIRIA:

En segundo lugar, y como razón mas valedera para fundamentar la excusa absolutoria, son los mismos intereses de la familia, institución que podría verse amenazada por la discordia y llegar hasta romperse

los lazos que la integran de sancionarse sus propios miembros por hechos atinentes a la misma familia, los que consideran algunos autores como fundamento para eximir de responsabilidad.

Fuera de lo anterior, en los delitos contra la propiedad que afectan al patrimonio familiar, la ley conjuga otra condición que sirve de fundamento a la excusa, como la existencia de un estado de necesidad como determinante del hecho.

En cuanto a los requisitos que la disposición establece, pueden ellos concretarse así:

a) Que el agente esté, respecto del ofendido, en uno de los grados de parentesco de consanguinidad o afinidad, que expresamente señala el artículo, es decir, que el ofendido sea el cónyuge no separado legalmente, el ascendiente o descendiente, el afín en línea directa, el hermano o la

hermana.

b) Que el hecho sea determinado por un estado de necesidad, propio del agente o de sus familiares. Este estado de necesidad no tiene las limitaciones que son propias al caso del artículo 430, y, por lo tanto, puede extenderse a cuestiones distintas de la subsistencia o vestido.

c) Que el agente se concrete a tomar lo que le es indispensable para atender a sus necesidad o a las de su familia. (RENDON GAVIRIA, Gustavo; Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1973, págs. 505-506) (Lo subrayado es nuestro).

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la especial protección que el Estado le brinda al matrimonio y a la familia, explica que, contrario a lo expuesto por el demandante, el artículo 204 del Código Penal pretende fortalecer a la familia, no debilitarla, preservándola de cualquier intento que conduzca a su desmembramiento y disolución. No existe, para el representante del Ministerio Público, desprotección ni

vulneración de igualdad de derechos. Así agrega:

Si de acuerdo con la Constitución, como queda dicho, el Estado protege al matrimonio y a la familia y aquel es el fundamento legal de éste (Arts. 52 y 53), resalta de bulto el error del recurrente como veremos más adelante, cuando afirma a foja 3 del expediente que "el artículo 204 del Código Penal, al dejar sin acción penal al cónyuge y a parientes cercanos, en lo referente a ciertos delitos que se cometan contra sus bienes, lo que está haciendo es incentivar la comisión de delitos contra la propiedad dentro del orden familiar, debilitándose así el matrimonio y la propia familia, pues éstos serían objeto de sinnúmero de conflictos de carácter penal que se quedarían impunes; y no cabe la menor duda que tales hechos afectan al cónyuge y a la familia".

Desciende el demandante que el Artículo 204 del Código Penal configura una circunstancia mixta capaz de atenuar en los delitos contra la propiedad y que en nuestro Código constituye lo que en la ciencia del derecho penal se denomina "EXCUSA ABSOLUTORIA", es decir, que aun cuando habiéndose cometido el delito, es este excusable por razones de parentesco, utilidad pública y de interés social.

La lectura atenta de los Artículos 52 y 53 de nuestro Estatuto Fundamental relacionándolos con el Artículo 204 atacado de inconstitucional nos lleva de la mano a una conclusión contraria al sentir del recurrente.

El Estado por tener la sagrada

misión y el deber de proteger a la familia, vela también porque no se desintegre éste y no permite acciones penales entre los cónyuges y parientes tratándose de delitos contra el patrimonio, dejándoles la vía civil para que diriman sus controversias. Que triste sería una sociedad donde se permitiera que un hijo denunciara penalmente a su madre porque no está conforme con lo que ella le ha legado. Que sociedad más gris sería. Por ello es que el Estado interviene en estos casos para evitar la desintegración de la familia, porque si se desintegra ésta, se lesionan las fibras más íntimas de la sociedad requebrajándose, por tanto, el Estado mismo. ...".

El Pleno se muestra totalmente de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación y hace suyo los conceptos emitidos en su exposición, enviados a esta Corporación. La Corte considera que la excusa absolutoria prevista en el precepto impugnado no afecta el derecho de propiedad y que, por el contrario, se trata de una norma dirigida a tutelar los intereses de familiares.

La familia, sus relaciones, sus elementos de convivencia, son intereses tutelados especialmente por la Constitución Nacional y el artículo 204 del Código Penal viene a cristalizar dicha tutela. No se trata propiamente que encuentre apoyo en el concepto de co-propiedad, como anota cierto sector de la doctrina, tomando en cuenta el régimen patrimonial de familia panameño, sino los intereses de convivencia y estabilidad familiar.

Como expone MAGGIORE en relación con el artículo 649 del Código Penal Italiano:

"El motivo de la inmunidad penal debería buscarse, según la opinión predominante, en razones éticas -aunque sean distintas de una verdadera presunción de condominio doméstico-, que aconsejen la intervención de la represión penal, cuando se trata de delitos patrimoniales cometidos entre parientes próximos" (Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. V, Temis, 1989, pág. 199).

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 204 del Código Penal

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA
CARLOS H. CUESTAS
MIRTA ANGELICA F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
JOSE MANUEL FAUNDES

AURA F. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General
Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

La Dirección General
del Registro
Con vista a la
Solicitud 357

CERTIFICA

Que la sociedad **PTOLEMAR, S.A.**
Se encuentra registrada
en el Tomo 495, Folio
112, Asiento 109131, de
la Sección de Personas
Mercantil desde el dos
de junio de mil novecien-
tos sesenta y cuatro.
Actualizada en la Ficha
21300, Rollo 1024, Im-
agen 453 de la Sección de
Micropelículas -Mercan-
til-.

Disuelta

Que dicha sociedad
acuerda su disolución
mediante Escritura Públi-
ca Número 1621 del 15
de febrero de 1993 de la
Notaría Tercera del Cir-
cuito de Panamá, según
consta al Rollo 37913.
Imagen 64 de la Sección
de Micropelículas -Mer-
cantil- desde el 19 de fe-
brero de 1993.

Expedido y firmado en la
Ciudad de Panamá, el
nueve de marzo de mil
novecientos noventa y
tres, a las 04-05-54.9 P.M.

NOTA - Esta certificación
no es válida si no lleva
adheridos los timbres co-
rrespondientes.

ALPINO GUARDIA
MARTIN

Certificador

L-260.274.10

Única publicación

La Dirección General
del Registro
Con vista a la
Solicitud 410

CERTIFICA

Que la sociedad **EL REAL
NAVIGATION, S.A.**
Se encuentra registrada
en la Ficha 31244, Rollo

1554, Imagen 122 desde
el trece de octubre de
mil novecientos setenta y
ocho.

Disuelta

Que dicha sociedad
acuerda su disolución
mediante Escritura Públi-
ca Número 1080 del 10
de febrero de 1993 de la
Notaría Quinta del Cir-
cuito de Panamá, según
consta al Rollo 37890.
Imagen 83 de la Sección
de Micropelículas -Mer-
cantil- desde el 18 de fe-
brero de 1993.

Expedido y firmado en la
Ciudad de Panamá, el
diez de marzo de mil no-
vecientos noventa y tres,
a las 04-09-01.3 P.M.

NOTA - Esta certificación
no es válida si no lleva
adheridos los timbres co-
rrespondientes.

ALPINO GUARDIA
MARTIN

Certificador

L-259.673.16

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Ar-
tículo 82 de la Ley 32 de
26 de febrero de 1927, se
avisa al público.

1. Que **BENMORE PANAMA, S.A.** fue organizada
mediante Escritura Públi-
ca número 5615 del 28
de diciembre de 1970,
de la Notaría Pública Se-
gunda del Circuito de
Panamá, e inscrita en el
Registro Público, Sección
de Personas Mercantil al
Tomo 768, Folio 268,
Asiento 138.834 el 6 de
enero de 1971.

2. Que dicha sociedad
acordó su disolución
según consta en la Escri-
tura Pública número
1,151 del 1ro. de febrero
de 1993, de la Notaría
Pública Décima del Cir-

cuito de Panamá, la que
fue inscrita en el Registro
Público, Sección Mer-
cantil (Micropelícula)
bajo Ficha 269613, Rollo
37939, Imagen 0122, el
día 1ro. de marzo de
1993.

L-258.981.85

Única publicación

AVISO

Celestino Castro con
cédula 7-75-848 vende
el negocio **SALON Y BAR
LA CAMPINA** al señor
José Benito Calderón,
que a la vez trasposa el
negocio a la Sra. ROSA
ARDINETTE WEEKS, con
cédula 3-80-1.

L-55574

Primera Publicación

AVISO

Yo, SILVIA MARIA GON-
ZALEZ DE GONZALEZ, con
cédula de Identidad
personal # 7-19-744, fui
propietaria de la **ABA-
RROTERIA "SILVIA"**, ubi-
cada en la Vía Fernán-
dez de Córdoba # 41-78,
Pueblo Nuevo, la cual
operaba amparada con
la Licencia Comercial
Tipo B # 31609, hasta el 6
de enero del presente
Año de 1993, se la vendí
al Sr. Lo Cke Wah Tsang
mediante la Escritura
Pública 137 en la Notaría
4a. del Circuito de Pana-
má. La anterior infor-
mación es para solicitarle
con el respeto que Ud.,
se merezca el **CIERRE DE
LA CIA COMERCIAL TIPO
B # 31609.**

De Usted Atentamente,
SILVIA M. G.
DE GONZALEZ

Céd. 7-19-744

L-259.908.56

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento
con lo que establece el
Artículo 777 del Código

de Comercio, se avisa al
público y al comercio en
general, que mediante
contrato privado, el
señor Edilberto Rivera
Chifundo, con cédula
no. 3-63-123, vende el es-
tablecimiento comercial
denominado Casa de
Empeño Rivera No. 2,
con Patente Comercial
No. 15749, ubicado en
Calle 9a., Ave. Justo
Arosemena y Amador
Guerrero, No. 9131, Ca-
lón, a la Sociedad **CO-
MERCIALES RIVERA, S.A.**
L-259.927.01

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento
con lo que establece el
Artículo 777 del Código
de Comercio, se avisa al
público y al comercio en
general, que mediante
contrato privado, el
señor Edilberto Rivera
Chifundo, con cédula
No. 3-63-123, vendió el
establecimiento con
Patente comercial No.
15491, ubicado en Saba-
nitas, Corregimiento de
Sabanitas, Provincia de
Colón, a la Sociedad
denominada **COMER-
CIALES RIVERA, S.A.**
L-259.927.69

Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del Ar-
tículo 777 del Código de
Comercio, por este
medio hago saber al
público que he vendido a
JOSE DEL CARMEN
ECHEVERS ALVAREZ, el
establecimiento comer-
cial denominado **BAR
LA TABERNA**, ubicado
en Calle Manuel Celesti-
no González, de la ciu-
dad de Santiago, Provin-
cia de Veraguas.

ANGEL SOLANILLA
Céd. # 9-97-681

L-259.685.74

Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del Ar-
tículo 777 del Código de
Comercio, por este
medio hago saber al
público, que he vendido
a JOSE FELIX ARCIA RO-
DRIGUEZ, el estableci-
miento comercial deno-
minado **"CANTINA LA
UNION"**, ubicada en La
Arenda, Distrito de Las
Palmes, Provincia de
Veraguas.

ANTONIO BUGLIONE
Céd. # 4-124-2550

L-259.686.47

Primera Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a
lo que establece el Ar-
tículo 777 del Código de
Comercio ya, Low Yee
Mon Vda. de Chung con
cédula No. 14-574, notifi-
ca al público en general
que he vendido el esta-
blecimiento comercial
denominado **ABARRO-
TERIA Y CARNICERIA
NUEVA VERAGUA**, ubica-
do en Carasquilla Calle
Principal y Novena, Casa
388 al Señor Chong Yuk
Fun con cédula No. N-8-
33.

L-259.682.73

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento
al Artículo 777 del Cód-
igo de Comercio, aviso
que he vendido mi pro-
piedad denominada
JARDIN SAN ANTONIO,
ubicado en Peña Blanca
Distrito de Las Tablas,
Prov. de Los Santos, Li-
cencia No. 17780, vendi-
do a Raúl A. Céspedes,
Céd. 8-253-589 a partir
del 2 de octubre de
1992.

L-33755

Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal
del Ministerio de Comer-
cio e Industrias, en su
calidad de Funcionario

Instructor en el presente
juicio de oposición, a la
solicitud de registro de la
marca "AMICIL", a solici-
tud de parte interesada

y en uso de sus facultades
legales, por medio
del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal

de la sociedad UNIP-
HARM, SOCIEDAD ANO-
NIMA, cuyo paradero se
desconoce para que
dentro del término de

cuarenta (40) días, con-
tados a partir de la última
publicación del presen-
te Edicto, comparezca
por sí o por medio de

apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2693, contra la solicitud de registro de la marca de fábrica 'AMICIL' identificada con el No. 059256 en clase 5; promovida por la sociedad **SMITHKLINE BEE-**

CHAM CORPORATION, a través de su apoderados especiales la firma forense **JIMENEZ, MOLINO Y MORENO**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor

de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de febrero de 1993; y copias

del mismo se tienen a disposición parte interesada.

LICDA. URANIA TSEROTAS A.
Funcionario
Instructor

ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e

Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, febrero 17 de 1993

Director
L-259.543.47

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE
CATASTRO
Alcalde del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 133

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora **VICENTA RODRIGUEZ DE HERRERA**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en la Tuliueca, Oficio Trabajadora Manual, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-200-324.-

En su propio nombre o representación de SU PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE TRA, ESTE**, de la barriada **GUADALUPE**, Corregimiento de **GUADALUPE**, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el Número **_____** y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Finca 9535, F. 472, T. 297, Ocupado por Encarnación Samaniego y Vicenta Rodríguez con 20.00 Mts.
SUR: Calle "B" con 20.00 Mts.

ESTE: Calle Tra, Este
OESTE: Ocupado por : Victor Manuel Guillén P. con 22.50 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 M2).

Conbase a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal, Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.-

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico

de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-
La Chorrera, 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.-

PROF. BIENVENIDO

CARDENAS

Alcalde

SRA. ALEJANDRINA

CRUZ M.

Jefe del Dpto.

de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.
Alejandrina Cruz M.
Jefe del Dpto. de Catastro Municipal
L-259.674.71

Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA

Departamento de Catastro

Alcalde del Distrito de La Chorrera

EDICTO Nº 31

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora **ANGELICA POLANCO VEGA**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-238-1792.

En su propio nombre o representación de SU PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE LA CIGÜENA**, de la barriada **INDUSTRIAL B. COLON**, Corregimiento de **COLON**, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el Número **_____** y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Cigüena con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, T. 194, F. 104 propiedad del Municipio La Chorrera con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, T. 194, F. 104 propie-

dad del Municipio La Chorrera con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, T. 194, F. 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 M2).

Conbase a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal, Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.-

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-
La Chorrera, 25 de marzo de mil novecientos noventa y dos.-

SR. UBALDO A.

BARRIA M.

Alcalde

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.
Sra. Coralia B. de Iturralde

Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-259.549.57

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región #9,
Bocas del Toro

EDICTO Nº 1-013-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor **GILBERTO CANO PINZON**, vecino del Corregimiento de

CHANGUINOLA, del Distrito de **CHANGUINOLA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-40-507, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria mediante Solicitud No. 1-117-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca **_____**, inscrita al Tomo **_____**, Folio **_____**, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 1 Has + 1182.28 Mts 2, ubicada en el Corregimiento de **CHANGUINOLA**, Distrito de **CHANGUINOLA**, Provincia de **Bocas del Toro**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Matilde Solís

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Dolores Martínez

ESTE: Terrenos Nacionales ocupados por la servidumbre de la carretera que va de Empalme

hacia Dos Bocas

OESTE: Terrenos Nacionales ocupados por los Hermanos Obando

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría **CHANGUINOLA** y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, al como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de octubre de 1992.

JUAN ANTONIO RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
MILCIA CANO
Secretaría Ad-Hoc.
L-35263
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria

Región #5 -
Panamá, Oeste
EDICTO Nº 049-DRA-93
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria al público:

HACE SABER:

Que el señor **REYNALDO SANCHEZ GIL**, vecino del Corregimiento de **CAMPANA**, del Distrito de **CAPIRA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-247-809, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-630-92/a adjudicación a título onerosos de 1 parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de **CAMPANA**, del Distrito de **CAPIRA**, de esta Provincia, la cual se describen a continuación: Finca # **_____**, Tomo # **_____**, Folio # **_____**.

PARCELA #1: Ubicada en **_____**, con una superficie de 0 Has + 2890.38 M2, y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre a Campana

SUR: Camino a Campana y a otros lotes

ESTE: Florencio Santana

OESTE: Israel Higuero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA**, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Capira, 15 del mes de marzo de 1993.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
TAYKA D. LABRADOR
Secretaría Ad-Hoc.
L-28.873.88
Única publicación